

Ley para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad (Comentario: se encuentra en el Congreso Nacional para aprobación)

Artículo 1.- La Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad tiene por objeto proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular e impulsar su utilización sustentable; establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios, el acceso a los recursos genéticos, la bioseguridad, la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas de extinción, y los mecanismos de protección de los derechos sobre la biodiversidad en materia administrativa, civil y penal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por biodiversidad o diversidad biológica a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los derivados de los mismos, incluidos: los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y, los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas. La biodiversidad ecuatoriana además comprende las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

La biodiversidad constituye la base del capital natural del país, capaz de proporcionar un flujo constante de bienes y servicios, cuya conservación y utilización sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas y garantizar el sustento y la salud de la población.

Artículo 5.- La Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad se regirá por los siguientes principios básicos: ...

Acceso social La formulación, aplicación y seguimiento de políticas, programas y proyectos de conservación y uso sustentable de la biodiversidad deben contribuir a incrementar el acceso social a bienes y servicios ambientales de una manera sustentable y equitativa, promoviendo estrategias que reduzcan desigualdades e inseguridad social y prevengan conflictos.

Artículo 6.- El Ministerio del Ambiente por ley, constituye la Autoridad Ambiental Nacional, y en consecuencia es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión en materia de biodiversidad en el territorio nacional. El Ministerio establecerá las regulaciones, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas nacionales en esta materia, en concordancia con las obligaciones asumidas por el Ecuador en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales relativos a la materia.

Artículo 7.- El Ministerio del Ambiente establecerá tarifas o tasas por concepto de: ingreso, servicios, patentes, licencias, regalías, autorizaciones, servicios ambientales, permisos u otros similares.

Artículo 12.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, es el competente de un efectivo manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola, en el marco de la legislación ecuatoriana y los instrumentos internacionales vigentes.

En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio del Ambiente será la entidad competente para el manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola.

Artículo 21.- Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas son:

Conservar y utilizar sustentablemente la biodiversidad y los recursos genéticos;

Conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país;

Mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos;

Conservar y utilizar sustentablemente poblaciones viables de especies silvestres;

Proteger especies silvestres endémicas y amenazadas de extinción;

Proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;

Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos;

Facilitar la investigación científica y el monitoreo ambiental;

Promover el mantenimiento de atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales;

Contribuir a la educación ambiental de la población;

Brindar oportunidades sustentables para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental; y,

Proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, asentadas al interior y en las zonas aledañas a las áreas protegidas.

Art. 30.- El Ministerio del Ambiente podrá constituir derechos de uso y manejo sustentable sobre las áreas y los bienes y servicios del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales a favor de entidades públicas, privadas o mixtas, a través de concesión, delegación y otras figuras legales, en función de los principios de esta ley, con excepción a lo establecido en el artículo 78 y siguientes del Capítulo VI referente al Acceso a los Recursos Genéticos.

El Ministerio del Ambiente deberá establecer en todos los contratos de concesión, delegación u otros, cláusulas de revocatoria unilateral por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario del contrato.

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa al Ministerio del Ambiente por los servicios ambientales que generen las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y de los cuales se beneficien.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas.

Artículo 35.- Los Gobiernos Seccionales Autónomos podrán establecer Áreas de Protección Ecológica en coordinación con el Ministerio del Ambiente, sobre la base de un estudio de alternativas de manejo. El procedimiento para la declaratoria y manejo de estas áreas será establecido por el Ministerio del Ambiente, mediante Reglamento Especial.

Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa a los Gobiernos Seccionales Autónomos por los servicios ambientales que generen las áreas de Protección Ecológica declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos y de los cuales se beneficien.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas.

Artículo 50.- Se reconoce a las Servidumbres Ecológicas como un mecanismo para la conservación de áreas privadas, de conformidad con lo definido en el Glosario que forma parte integrante de la presente Ley.

El propietario de un predio sobre el cual se ha constituido una Servidumbre Ecológica, podrá enajenarlo o constituir otros derechos reales sobre el mismo. La Servidumbre Ecológica podrá transmitirse por acto entre vivos y sucesión por causa de muerte y podrán constituirse por tiempo limitado o a perpetuidad.

Los mecanismos para establecer servidumbres ecológicas se atenderán a lo dispuesto en el Código Civil con relación a Servidumbres.

Artículo 98.- El Estado fomentará la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones mediante la creación de incentivos específicos de carácter crediticio, económico, técnico, científico o de otra índole. El Ministerio del Ambiente desarrollará instrumentos económicos para fomentar la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones, así como para desmotivar aquellas prácticas que atenten contra su conservación y uso sustentable, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 99.- Los propietarios de predios donde existan bosques y otros ecosistemas nativos que generen servicios ambientales recibirán una tasa a ser pagada por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se beneficien de dichos servicios.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 102.- Las áreas protegidas privadas y otras tierras privadas legalmente destinadas a la conservación in situ de la biodiversidad estarán exentas del pago del impuesto predial y sus adicionales. Sin embargo, el incumplimiento del respectivo plan de manejo dará lugar a la eliminación automática de este incentivo.

Artículo 103.- Las responsabilidades que asume el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la presente Ley y las actividades que deba ejecutar en consecuencia, se financiarán de las siguientes fuentes:

Las asignaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio del Ambiente;

Los ingresos provenientes de tasas, contratos, concesiones, patentes, licencias, regalías, ejecución de garantías y otros relacionados con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;

Los ingresos por los servicios ambientales generados por el Patrimonio de Áreas Naturales;

Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios del Patrimonio de Áreas Naturales;

Los ingresos que se recauden por concepto de multas, decomisos, indemnizaciones y otros que se generen de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;

Los beneficios económicos para el Estado establecidos en los contratos de acceso a recursos genéticos;

Los ingresos que se deriven de las actividades relacionadas con las normas de bioseguridad contenidas en la presente Ley;

Los recursos provenientes de la condonación o conversión de deuda externa oficial o comercial destinados para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad;

Las donaciones de organismos nacionales e internacionales;

Los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para el efecto;

Los rendimientos de inversiones financieras; y,

Otros que se ajusten a los fines de la protección de la biodiversidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- El Estado apoyará e impulsará la valoración y el pago por los servicios ambientales que prestan las áreas protegidas, especialmente con relación a la producción de agua. Para ello los usuarios pagarán por esos servicios y esos ingresos se destinarán exclusivamente para la conservación de la respectiva área protegida.

GLORARIO DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD.

FUNCIONES AMBIENTALES.- Las que brindan los ecosistemas, que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Los servicios ambientales incluyen: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante fijación, reducción, almacenamiento y absorción de los mismos; protección del agua para provisión de agua potable, riego, generación hidroeléctrica, usos industriales y recreación; protección de la biodiversidad con fines de conservación y de uso sustentable, incluyendo, entre otros, el científico, farmacéutico, mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y de la belleza escénica natural con fines turísticos.

SERVIDUMBRE ECOLOGICA.- consiste en un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.